



RADICACIÓN: 080014189008 - 2020-00415-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: YESID MARTINEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: RICHARD MANUEL FERIA ARANGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial aportado a través del correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por transacción del presente proceso. Sírvase proveer. Sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

Barranquilla, 18 de marzo de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso previa aceptación de la TRANSACCION realizada por las partes, hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. LUIS DAVID BELLO ORTEGA y coadyuvado por el demandado, el Sr. RICHARD MANUEL FERIA ARANGO, mediante memorial aportado a través del correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P según el cual:

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción solo recae entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.*

Los procesos civiles se inician y tramitan por disposición de las partes. Así mismo, su terminación también ocurre, en ocasiones, por disposición de las partes intervinientes. La jurisdicción que conoce de las controversias de la naturaleza civil, reguladas por el Código General del Proceso, reviste una naturaleza dispositiva por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan, y a veces terminan, por disposición de las partes intervinientes, según lo preceptuado en el Art. del 8 C.G.P.

En el presente caso, las partes dentro del proceso en el escrito que antecede, presentan al despacho la siguiente transacción;



1. Han transado el pago de la presente obligación por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00).
2. El deudor, el Sr. RICHARD MANUEL FERIA ARANGO se compromete a cancelar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) al Sr. Acreedor YESID MARTINEZ MARTINEZ para darle fin a las diferencias derivadas del incumplimiento del pago, en la cual el acreedor acepta dicho pago y el señor deudor se compromete a cancelar en la ciudad de Barranquilla el día 6 de noviembre de 2020, en efectivo, quedando así cancelada la suma adeudada.

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que no existen memoriales pendientes por anexar que contengan solicitudes de embargos de remanentes, nulidades, recursos ni acumulación pendientes por resolver y atendiendo que lo pedido se ajusta a las exigencias legales establecidas en el art. 312 del C. G. del P, se accederá a lo solicitado, por lo que el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes el acuerdo de TRANSACCION celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso.
2. Dese por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN sobre el pago total de la obligación ejecutiva.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido  
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256.

Código de verificación:

42d68ad49bf4405cb91d45cc9b2a2c27c89d1c7d04dc3fd4035858b842dad2db

Documento generado en 18/03/2021 04:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>